

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 78/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/385/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/130/2020.

ACTORA [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: HONORABLE CABILDO; SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/385/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/130/2020**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **cinco de marzo de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la C. [REDACTED], a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“A). Ordenadora. Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, Resolución Administrativa expediente número 57/2018, de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, de fecha veinticinco de

Junio del año dos mil diecinueve, dictada por el Honorable Cabildo del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, en donde ordenan a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas a proceder a realizar los trabajos de desinstalación y demolición usando la fuerza pública, por la supuesta invasión de vía pública, y la multa determinada ilegalmente.

Resolución que no está debidamente fundada ni motivada, no está apegada conforme a derecho corresponde, violando en mi perjuicio mis garantías fundamentales Constitucionales consagradas de nuestra carta magna, artículos 14 y 16, de Nuestra Constitución Política Federal, así mismo la multa está determinada ilegalmente, causándome agravios en mi patrimonio de familia.

B).- Ejecutora. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la ejecución y realización de los trabajos de desinstalación y demolición correspondiente de obra de la supuesta invasión de vía pública a costa de la suscrita, sin haber dado motivos para ello, usando la fuerza pública, causándome agravios en mi patrimonio.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/III/130/2020**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas; al respecto, el **Honorable Cabildo y Secretario General de Gobierno; ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, dieron contestación en **forma extemporánea** a la demanda instaurada en su contra, como consta en el acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**; con excepción de la **Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del mismo Ayuntamiento**, toda vez que produjo contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, según el acuerdo de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintidós**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **nueve de junio de dos mil veintidós**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“...se declara la nulidad absoluta de la resolución administrativa del expediente número 57/2018, de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, emitida por el Honorable Cabildo en Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como del procedimiento de inspección del cual derivó (con número de folio 26860), por lo que con apoyo en los artículos 139 y 140, 144, del citado Código Procesal de la materia, deben las autoridades demandadas; el H. CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, y los CC. SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, dejar sin efecto alguno los actos declarados nulos.”

5. Inconforme la **autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, con el sentido de la sentencia, interpuso el **recurso de revisión** ante la Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la **parte actora**, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual fue calificado e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/385/2024**; y con fecha **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez,**

Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/130/2020**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio sin número que la sentencia recurrida fue notificada a la **autoridad demandada Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, el día **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del **veintitrés al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, visible en el folio número **5** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **veintinueve de agosto de ese mismo año**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **9**, resulta en consecuencia que el recurso de revisión se presentó **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TJA/SS/REV/385/2024** la **autoridad demandada** en el presente juicio, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a mis representadas, la Resolución definitiva de fecha de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala, Regional del H. Tribunal de Justicia Administrativa y precisamente en su considerando CUARTO se **extralimitó al declarar que no son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por mi representada, sin embargo el que suscribe sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 78, fracción VI, 79 fracción II, 46 en relación con el 63 del Código de**

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado en Vigor la cual nos establece acerca los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Tal es el caso que los actos que se pretende combatir se encuentran debidamente fundados y motivados, tal como se advierte en las documentales que ya obran en el expediente.

Como podrá observarse, los actos se emitieron con fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracciones XXV, y XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; 12 fracciones VIII, XII y XXX de la Ley 790 de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero; en los artículos 233 del Bando de Policía y Gobierno vigente para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; 1,12, fracciones I y II, 17, 57, 58, fracción I, 329 y 341, fracción VIII y último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al haber observado con motivo del procedimiento de visita de inspección que instauró la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a la C. Esther Hurtado Galeana, que esta ejecuto a la construcción de una casa de un nivel con una dimensión de 3.40 m. 6.00, 1.00 m. y 6.50 m, con una superficie de 13.75 m², así como un muro de piedra que obstaculiza la Calle Circuito Periodista, con una dimensión de 10.70 mts., que invaden la calle Periodista y calle Número Dos, de la Colonia Periodista, en esta Ciudad de Acapulco, esto para verificar que la construcción ahí existente cumpliera con sus obligaciones reglamentarias en materia de construcciones.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción VI, en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

Causa agravios a mi representada la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 4º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que la sentencia no fue dictada en observancia a disposiciones del Código que rige la materia, tampoco se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe, lo anterior en razón de lo siguiente:

Como se puede advertir del contenido de la sentencia, la Magistrada resolutora es omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que

fueron sometidas a su conocimiento, esto es, porque mis representadas, de su escrito de contestación a la demanda, se desprende que invocaron la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78 fracción VI, 79 fracción del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

A su vez, resulta improcedente la declaratoria de nulidad contra los actos impugnados del presente juicio, puesto que estos fueron emitidos con total fundamentación y motivación, principalmente acatando los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracciones XXV, y XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; 12 fracciones VIII, XII y XXX de la Ley 790 de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero; artículos 233 del Bando de Policía y Gobierno vigente para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; 1, 12, fracciones y II 17, 57, 58, fracción I, 329 y 341, fracción VIII y último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Causa agravio el pronunciamiento sobre la indebida fundamentación y motivación del acto, puesto que como se dio a conocer dentro del escrito de contestación de demanda de mis representadas, signado por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS tiene fundamento en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracciones XXV, y XXVIII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal; 12 fracciones VIII, XII y XXX de la Ley 790 de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero; artículos 233 del Bando de Policía y Gobierno vigente para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; 1, 12, fracciones I y II, 17, 57, 58, fracción I, 329 y 341, fracción VIII y último párrafo del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otra parte, causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción II, III, IV y VI, del Código de la Materia, ya que contrario a la postura que guarda la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, se considera que la determinación que se recurre, atenta contra el texto constitucional, en esencia, cuanto hace a las obligaciones que tiene el ciudadano Mexicano de contribuir con el gasto público, la cual se encuentra descrita en el numeral 31 fracción IV de la Carta Magna, con ello queda claro que al emitir la resolución que se recurre, fundando primordialmente sus actos en una tesis aislada que solo debería ser criterio orientador y no la base de la determinación, pues se considera que se ha violado la obligación que institucionaliza el numeral constitucional en cuestión, pues esto contraviene el principio de armonización concreta, como eje rector en la

aplicación del derecho a las partes contendientes, toda vez que, aun cuando el acto emitido por la autoridad que represento, sea tildado de nulo, no puede de ningún modo la autoridad obligar a mi representada a dejar sin efecto los actos reclamados toda vez que la sanción impuesta por mi representada está fundada y motivada ya que la hoy actora obstruye la vía pública con la construcción de una casa, sin que hasta la fecha exhiba licencia de construcciones que acredite que dicha construcción es legal.

IV. Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la recurrente en el recurso de revisión, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- Le causa como **primer y único agravio** la sentencia combatida al declarar que no son procedentes las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas por su representada, contenidas en el artículo 78, fracción VI, 79 fracción II, 46 en relación con el 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.
- Continúa manifestando que los actos reclamados se emitieron con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras disposiciones en materia de construcciones.
- De igual forma se duele que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, tutelados por el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763; en consecuencia, es contraria a lo dispuesto por los artículos 26, 132 y 133 del mismo ordenamiento legal invocado, en razón de que no fue dictada en observancia a las disposiciones del código que rige a la materia; así también refiere que no se observaron los principios de legalidad, oficiosidad y buena fe; esto es, que la resolutoria fue omisa en realizar un examen exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento en la contestación a la demanda en la que invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 78, fracción VI, 79, fracción II del Código de la materia.

Antes de entrar al estudio de los conceptos vertidos como agravios por las autoridades demandadas **Honorable Cabildo y Secretario General de**

Gobierno; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles, en virtud de que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez, que es una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este tribunal revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/130/2020** se advierte a foja **115** el acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II, en el que acordó lo siguiente en la parte que interesa:

*“...A continuación en la misma fecha vistas las actuaciones que integran el presente sumario de los cuales se desprende que por auto de fecha diez de marzo del año en curso, se admitió la demanda de la cual se corrió traslado a las autoridades mencionadas, para que produjera su contestación procediendo a hacerlo, pero en **forma extemporánea** toda vez que dicha contestación fue recibida en esta Sala el día veintiuno de junio del presente año, por lo tanto se le tiene por **no contestada la demanda**, lo anterior con fundamento en el artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763”.*

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se corrobora que, las autoridades demandadas **Honorable Cabildo y Secretario General de Gobierno; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, **NO** produjeron contestación a la demanda instaurada en su contra, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 que establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 222.-** La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra”.

Lo subrayado es propio

Por tal razón esta Sala Revisora determina sobreseer el presente recurso, respecto a las autoridades demandadas **Honorable Cabildo y Secretario General de Gobierno; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 222 último párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en la Entidad.

Resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores”.

Ahora bien, analizado lo anterior esta Plenaria se avoca al estudio de los agravios vertidos por la parte revisionista **Secretaría de Desarrollo Urbano y**

Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, los cuales resultan **infundados e inoperantes** para modificar la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/130/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Pues bien, por cuanto a que no se analizaron las causales de improcedencia que hizo valer en la contestación de demanda, **resulta infundado** en virtud de que del estudio efectuado a la sentencia definitiva recurrida, se desprende del considerando **CUARTO** la Magistrada Instructora analizó la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Acapulco, contenida en el artículo 78, fracción VI, 79, fracción II, 46, en relación con el artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; al respecto, la juzgadora desestimó las mismas, al considerar que los actos impugnados sí afectan el interés jurídico y legítimo de la promovente al haberse determinado en la resolución administrativa del expediente número **57/2018** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Honorable Cabildo en Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, **la orden de retiro de la construcción, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procedería a realizar los trabajos de desinstalación y demolición de la obra por supuesta invasión a la vía pública a costa de la actora; así como el pago de la multa**, actos que invariablemente le causa agravios a la accionante del juicio de nulidad.

Criterio que comparte esta Sala revisora, en razón de que la actora del juicio adjuntó a su demanda la resolución administrativa del expediente número **57/2018** de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve que contiene la determinación de desinstalación y demolición de la obra por supuesta invasión a la vía pública, a costa de la actora; así como la multa por la cantidad de **\$8,429.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.)**; con lo anterior queda acreditado que la accionante del juicio es la titular del derecho protegido por la Ley.

En esa tesitura, tomando en consideración que la legitimación para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa, se encuentra prevista en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 que establece como condición de procedencia del juicio de nulidad, que el particular cuente con un interés legítimo o directo y que funde su pretensión, numeral que a continuación se transcribe:

“Artículo 46. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.”

Del artículo transcrito se desprende que el juicio de nulidad está sujeto a la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, por tal motivo, no se actualiza en el caso concreto la causal de improcedencia que hizo valer la demandada respecto a que no afecta los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Por otra parte, los argumentos de la recurrente en el sentido de que se transgreden en perjuicio de sus representadas los principios de legalidad y buena fe, exhaustividad y congruencia jurídica, así como lo dispuesto por los artículos 4, 26, 132 y 133 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; al caso, cabe señalar que la juzgadora determinó en la sentencia recurrida que las demandadas no lograron acreditar la existencia del origen y motivo de la resolución administrativa de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; es decir, no exhibieron el resultado de la visita la inspección, así como el levantamiento topográfico, con el que se acreditara la invasión a la vía pública para que estuvieran en condiciones de determinar si era procedente o no, la sanción impuesta a la actora del juicio; es decir, no se le hizo del conocimiento cuáles fueron las irregularidades o violaciones al Reglamento de Construcciones para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que generó la sanción; más aún no existe evidencia de la visita de inspección a la que se refiere la autoridad demandada que dió lugar a la emisión del acto reclamado, por lo que, en caso de haberse determinado un excedente en la construcción ordenara la demolición correspondiente; en esas circunstancias al no haberlo demostrado trajo como consecuencia que la Magistrada determinara declarar la nulidad absoluta de la resolución reclamada, toda vez, que no se acreditó el procedimiento y la multa resultan ilegales y como consecuencia de ello, dejó en estado de indefensión a la parte actora.

De lo antes señalado, esta instancia revisora considera **procedente confirmar la sentencia recurrida**; sin perder de vista que la preservación de la vía pública, las áreas verdes y de uso común son de interés público, razón por la que no puede impedirse a las autoridades demandadas que actúen en el sentido que legalmente les compete; ante tal circunstancia, **se dejan a salvo**

sus facultades para que inicien un nuevo procedimiento de inspección en el que se cumpla con las formalidades que prevén las normas aplicables con las consecuencias jurídicas suficientes y así, la autoridad de ser el caso, determine si existe o no, una invasión a la vía pública, lo anterior por haberse declarado la nulidad del acto reclamado.

Al caso resulta aplicable la siguiente jurisprudencia bajo el número de registro digital **162781**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A. J/53, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2138, Tipo: Jurisprudencia.

NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.

De la ejecutoria emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, y del criterio que derivó de aquella de número P. XXXIV/2007, cuyo rubro se lee: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", se constata que los actuales tipos de nulidad previstos en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son únicamente los distinguidos como "nulidad lisa y llana o absoluta" y "nulidad para efectos o relativa", siendo que la declaratoria de nulidad lisa y llana puede generarse por vicios de forma, de procedimiento o inclusive de falta de competencia, así como por vicios de fondo y que ante los primeros, la autoridad puede emitir un nuevo acto subsanando el vicio detectado, conteniéndose por lo tanto en estos casos, la nulidad del tipo excepcional que se preveía en el artículo 239, fracción III, y último párrafo del Código Fiscal de la Federación en su redacción vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, pues en estos supuestos no se puede obligar a la autoridad a actuar pero tampoco se le puede impedir que lo haga, por derivarse de vicios formales. En consecuencia, en los supuestos en que se notifica ilegalmente el inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esa actuación constituye un vicio de forma que se ubica en la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere a los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al resultado del fallo, y

si bien en los términos del artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, esa violación conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana, por acontecer desde el origen del ejercicio de una facultad discrecional, ese tipo de nulidad no encuentra sustento en cuestiones de fondo sino de forma, y por tanto, la nulidad en dichos supuestos no puede ser para el efecto de que se obligue a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional, pero tampoco puede impedirse a las autoridades que actúen en el sentido que legalmente les compete, con la sola limitante de que las facultades de comprobación se ejerzan conforme al plazo de la caducidad que para aquéllas se prevé en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 170/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Revisión fiscal 179/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Revisión fiscal 171/2008. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 201/2010. Sistemas Nutritivos Avitec, S.A. de C.V. 21 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Jesús Uriel Trejo Pérez.

Revisión fiscal 190/2010. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

En las narradas consideraciones, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expresados por autoridad demandada **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, para revocar la resolución recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **confirmarse** la resolución de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número

TJA/SRA/II/130/2020, por las razones y las consideraciones expuestas en el último considerando.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior, en consecuencia; se **sobresee** el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que respecta al **Honorable Cabildo y Secretario General de Gobierno; ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la demandada **Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/385/2024**; en consecuencia;

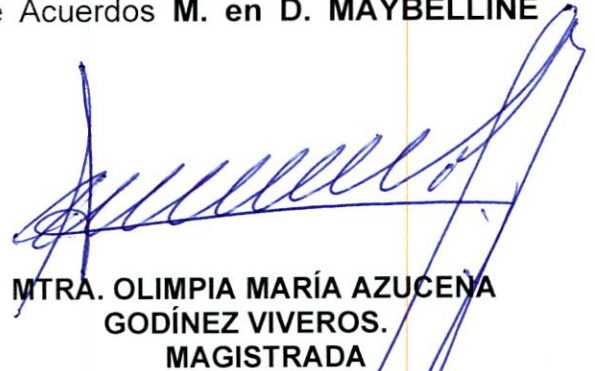
TERCERO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/130/2020**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

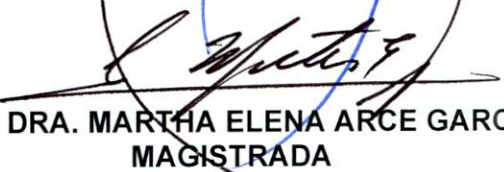
CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos **M. en D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, que da fe.


MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA

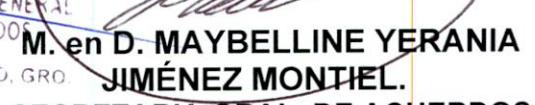

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA




DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO


DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCINGO, GRO.


M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL.
SECRETARIA GRAL. DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/130/2020**, de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, referente al toca **TJA/SS/REV/385/2024**, promovido por la autoridad demandada.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/385/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRA/II/130/2020.

